

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003016 2019 01080 00
Causante: LUIS ROBERTO BAEZ MORENO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de los herederos² en contra del numeral 1º del auto adiado 28 de junio de 2023³, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que ninguna de las partes solicitó la entrega de títulos judiciales, por lo que el despacho no podía ordenarlo, además reitera que el trabajo de partición y adjudicación presentado en este proceso y aprobado, vulnera el debido proceso, en razón a que la apoderada de la cónyuge supérstite no contaba con la facultad para ello.

Además, considera que se ha incurrido en lesión enorme por la indebida liquidación de sociedad conyugal, precisando que resulta sospechoso el matrimonio acaecido el 25 de marzo de 2017 ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, pues para esa fecha dicha Notaría no se encontraba en turno.

Así que solicita que se revoque el numeral primero del auto atacado, en razón a que el trabajo de partición y adjudicación se encuentra viciado de nulidad.

Por su parte, la apoderada de la cónyuge supérstite describió el traslado del recurso y solicitó que se mantenga el auto atacado comoquiera que los argumentos expuestos por la censora son reiterativos, además si obran en el expediente solicitudes de títulos tanto de la recurrente como de dicha apoderada.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

¹ Dto pdf 114 exp dig

² Dto pdf 116 ibídem

³ Dto pdf 117 ib

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.- Precisado lo anterior, insiste la recurrente en los argumentos asociados a la nulidad del trabajo de partición y adjudicación y nuevamente olvida que tal diligencia fue celebrada por este Juzgado el 17 de septiembre de 2020⁵, en la que nada manifestó al defensa de los herederos y ante la falta de objeciones procedía la sentencia de partición, la cual fue finalmente proferida el 23 de septiembre de 2020.

El acuerdo o desacuerdo con el trabajo de partición, reitera el despacho, debe manifestarse en la referida audiencia, o formulando la apelación respecto de la sentencia proferida, hechos que no se presentaron en este proceso.

En lo que toca a la entrega de títulos, advierte el despacho que es una orden que puede adoptarse de oficio o a petición de parte, por lo que no hay norma que lo prohíba, más aun partiendo del hecho que este es un proceso terminado que la partición se basó en dineros que fueron puestos a órdenes del Juzgado y que en la sentencia del 23 de septiembre de 2020, se estableció de antemano los porcentajes que correspondían a los herederos y a la cónyuge supérstite.

Vale la pena anotar, que le asiste razón a la apoderada de la cónyuge sobreviviente, en el sentido que ambas abogadas, han solicitado con bastante antelación, incluso la recurrente expresó lo siguiente en el memorial radicado el 21 de febrero de 2022:

"(...) Se ordene la entrega de los dineros que hicieron parte de la partición y adjudicación la cual ya se encuentra aprobada por el Despacho (...)"⁶

Curiosamente en ese memorial reconoce que la adjudicación se encuentra en firme, manifestación que contradice la argumentación que mantienen desde el

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁵ Dto pdf 21 exp dig

⁶ Dto pdf 72 ibidem

20 de abril de 2022⁷, tendiente a que se ordene una partición adicional de los bienes relictos o que se corrija la sentencia en cuanto al derecho reconocido a la cónyuge superviviente.

El Despacho ha sido insistente con los apoderados de los herederos en el sentido que la sentencia del 23 de septiembre de 2020, se encuentra en firme por la falta de recursos y además que dicha parte admitió su conformidad con el trabajo de partición y adjudicación por lo que entonces no encuentra asidero los múltiples recursos que se han propuesto.

Es más, este Juzgado en múltiples ocasiones advirtió a los profesionales del derecho lo acontecido con ese actuar y específicamente en el auto del 27 de febrero de 2023, se les indicó al Dr. Guillermo Moreno Lobo, a quien frecuentemente la aquí recurrente le sustituye el poder, que estaba incurso en el desconocimiento del deber legal regulado en el artículo 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, consistente en el uso racional de los medios impugnatorios y ello dio lugar a que la apoderada recurrente reasumiera el poder y continuara con la misma actuación.

Por lo tanto, no sólo no se revocará el auto atacado, tampoco se accederá a la apelación subsidiaria por improcedente al no estar enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 1º del auto del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

⁷ Dto pdf 77 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11cf7fac7f5ee37b2a0a75ae014021a15b731a4a61957c66284f7bf0003ea47**

Documento generado en 18/08/2023 10:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>